



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal Privación Patria Potestad
Demandante:	Sara Paola López Buitrago en representación de la menor M.A.M.L.
Demandado:	Dubán Andrés Moncada Marín
Radicado:	05001-31-10-014- 2022-00472 -00
Decisión:	Téngase notificado al demandado por conducta concluyente
Interlocutorio	No. 1258

Se agrega al proceso el escrito arrimado mediante correo electrónico institucional por parte del demandado, en el que muestra que conoce de la demanda acá tramitada, contesta por su cueta la demanda y realiza solicitudes. A su vez, advierte que se encuentra privado de la libertad por delito que no cometió. Siendo así; habrá de tenerse a aquél como notificado por conducta concluyente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301, inciso 2º del Código General del proceso.

De otra parte, como no cuenta con derecho de postulación deberá hacerse representar por un abogado que lo represente bien sea en amparo de pobreza o si puede conseguir uno que de manera particular asuma el caso, deberá otorgarle el respectivo poder.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Tener al señor DUBÁN ANDRÉS MONCADA MARÍN como notificado por conducta concluyente respecto del auto admisorio de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 301, inciso 2º del Código General del Proceso.



Segundo: No se admite la contestación de la demanda allegada por parte del demandado, por cuanto, no cuenta con derecho de postulación.

Tercero: Surtir el traslado correspondiente, para lo cual le será compartido el expediente digital (artículo 91, inciso 2° del Código General del Proceso). Tráves de la oficina Jurídica del Centro Penitenciario del Municipio de Bolívar (Antioquia).

Cuarto: Deberá otorgar poder a apoderado judicial que lo represente en este asunto y conteste la demanda; en caso no poder hacerlo, podrá solicitar amparo de pobreza en debida forma para designarle abogado; en otras palabras no puede representarte así mismo, por lo ya advertido. Lo que también podrá hacerlo a través de la Oficina Jurídica del Penitenciario en el que se encuentra con la finalidad de no vulnerar su derecho fundamental a la defensa y encontrarse en debilidad manifiesta por su condición de recluso.

Quinto: Advertir a la parte, acerca del deber establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a

todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial ...” (negrita intencional).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e618b7ceb84df5e87c4caf1dee9392e2a49a50b3d9836095f18a914e7971afdd**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>